

EXP. N.º 02106-2019-AA/TC
JUNÍN
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, e integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Olises Canchero Gutiérrez contra la sentencia de fojas 536, de fecha 25 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y señala que el actor no ha acreditado válidamente con un certificado médico que los supuestos padecimientos sean afecciones producto de las labores que ha desempeñado y que de las fichas médicas ocupacionales de sus exámenes periódicos se advierte que el actor no padece de ninguna enfermedad profesional.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 26 de octubre de 2018, declaró improcedente la demanda, aduciendo que el certificado médico presentado por el demandante no cumple con las formalidades que exige la ley, toda vez que ha sido expedido por un establecimiento que no está autorizado para diagnosticar enfermedades profesionales.

La Sala superior competente confirma la apelada por estimar que en autos obran las fichas médicas presentadas por la demandada que generan incertidumbre respecto del certificado médico adjuntado por el demandante.

EXP. N.º 02106-2019-AA/TC
JUNÍN
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor solicita que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA cumpla con otorgarle pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Alega para ello padecer de un 62 % de menoscabo de su incapacidad.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba el reglamento de la Ley 26790, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Certificado Médico DS 166-2005-EF, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón-Nuevo Chimbote, de fecha 29 de abril de 2016 (f. 27), del cual se desprende que el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial severa bilateral con 62 % de menoscabo.

EXP. N.º 02106-2019-AA/TC
JUNÍN
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
9. En cuanto a las labores realizadas, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
 - a) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre 2015 expedida por la Empresa Contratista Minera Alfa Ingeniería Subterránea SRL (f. 20), que acredita que el actor laboró en la Unidad Yauricocha de la Sociedad Minera Corona SA en el área interior mina, ocupando el cargo de maestro perforista, desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2015.
 - b) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 3 de octubre de 2008 expedida por Santa Catalina EIRL Ejecución de obras Mineras y Civiles (f. 21), que acredita que el actor laboró en la Unidad Minera de Yauricocha de la Compañía Minera Corona SA, ocupando el cargo de maestro B, desde el 3 de junio al 26 de agosto de 2008.
 - c) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 27 de mayo de 2008 expedida por Empresa Especializada Mecomi SAC (f. 22), que acredita que el actor laboró en la Unidad Minera de Yauricocha de la Compañía Minera Corona SA, ocupando el cargo de maestro cimbrero en interior mina, desde el 9 de mayo de 2002 al 26 de mayo de 2008.
 - d) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 25 de marzo de 2002 expedida por LALCON EIRL (f. 23), que acredita que el actor laboró en Castrovirreyra CIA. MINERA SA en la sección interior unidad mina ocupando el cargo de enmaderador, desde el 5 de marzo de 2001 al 23 de marzo de 2002.
 - e) Copia legalizada del Certificado de Trabajo de fecha 4 de enero de 1997 expedida por Corporación Minera Castrovirreina SA (f. 24), que acredita

EXP. N.º 02106-2019-AA/TC
JUNÍN
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

que el actor laboró como maestro enmaderador, desde el 12 de abril de 1991 hasta el 28 de diciembre de 1996.

Se deja precisado que los certificados de trabajo que corren en las páginas 25 y 26, expedidos por contrata de Minas Víctor Zárate Córdova, no serán valoradas por no generar convicción en esta Sala del Tribunal Constitucional respecto a labores que habría efectuado el actor para dicha contrata pues en los citados documentos aparece un sello de Víctor Zárate Córdova, consignándose el número de Libreta Tributaria N334535, pese a que el artículo 7 del Decreto Ley 27534 dejó establecido que “A partir del 1 de julio de 1993, quedarán invalidadas las Libretas o Cédulas Tributarias en poder de sus titulares”.

10. Ahora bien, corresponde determinar si las enfermedades que padece el demandante son producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y las enfermedades.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores en interior de mina, conforme se detalla en el fundamento 8 *supra*. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.
12. El nexo de causalidad respecto a la hipoacusia también se encuentra acreditado, puesto que el actor desempeñó el puesto de perforista, esto es, estuvo expuesto a ruido intenso y prolongado.
13. Conforme se aprecia del fundamento 6 *supra*, la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital Eleazar Guzmán Barrón - Nuevo Chimbote ha determinado que el actor padece de incapacidad con 62 % de menoscabo. Por tanto, el demandante se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 26790 y corresponde a la emplazada otorgarle una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la

EXP. N.º 02106-2019-AA/TC
JUNÍN
OLISES CANCHERO GUTIÉRREZ

capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50 % de su remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro. Asimismo, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, el 29 de abril de 2016.

14. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, debiendo aplicarse el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC. Asimismo, los costos procesales, deben ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Ordenar a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA que expida resolución mediante la cual otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al recurrente conforme a la Ley 26790, y conforme a lo expuesto en los fundamentos de la presente sentencia, más las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ